

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4/2022	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL TOCA 24/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 46 RESUELTO
--------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
8 DE DICIEMBRE DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 121 ordinaria, celebrada el martes seis de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿Se aprueba el acta? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO 4/2022.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras, señores Ministros toca el día de hoy analizar el fondo de este asunto. Le pido al señor Ministro ponente, Alfredo Gutiérrez, sea tan amable de presentarlo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto propone que este asunto se caracteriza por presentar múltiples vicios de debido proceso, todos derivados de una violación fundamental al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio; así, resulta fundado el argumento por la defensa en el sentido de que, durante el desahogo de la audiencia del juicio oral, se concedió una ventaja indebida a la Fiscalía, supliéndole la deficiencia de la queja y otorgando un peso preponderante e injustificado a sus pruebas y su teoría del caso.

Dicha violación es tan fundamental porque afecta a todos los principios más básicos de un sistema acusatorio, que resulta fundada y suficiente para conceder el amparo liso y llano. Aquí, cabe aclarar lo siguiente: El hecho de poner esta violación en el centro, no quiere decir que esta sea la única. En la demanda se hacen valer otros alegatos de violaciones graves: tortura, detenciones ilegales y, por supuesto, una violación manifiesta al

principio de inmediación por cambio de juez en la audiencia de juicio. Aunque estos alegatos pudieran resultar fundados, eso no es materia de estudio, porque tal análisis no necesariamente lograría el mayor beneficio esperado por los quejosos, esto es, el estudio de la violación al principio de presunción de inocencia en su estándar de prueba es el que, en definitiva, logra su pretensión de ser declarados inocentes y gozar de una libertad lisa y llana.

Pues bien, para explicar lo fundado de la violación, este apartado divide el estudio en dos apartados: el primero, consiste en el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable para la presunción de inocencia; el segundo, utiliza ese estándar para evaluar el razonamiento probatorio del tribunal de juicio oral. Este apartado recorre la evolución jurisprudencial de esta Suprema Corte en materia de presunción de inocencia; se reproducen las razones centrales de los grandes precedentes de la Primera Sala y del Pleno, a los cuales debemos una doctrina ya consolidada, desde aquel que identificó la protección implícita de este principio antes de la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 hasta aquel que identificó su naturaleza “poliédrica”, se retoma con particular énfasis lo dicho sobre las exigencias de su vertiente como estándar probatorio.

A continuación, se proponen algunas aclaraciones generales pertinentes al caso: La doctrina presunción de inocencia tiene como principal propósito que los impartidores de justicia puedan aplicar el estándar probatorio constitucionalmente exigido con toda la claridad conceptual que es posible. La estructuración de esta línea jurisprudencial pretende que las autoridades judiciales se aproximen al concepto de “duda razonable” con familiaridad y

dominio, no como si fuese una anomalía a la que solo habría que prestar atención en casos extremos o específicamente difíciles, y mucho menos como si fuera una retórica a la que solo habría que mirar en casos límite.

Para que ello sea así, debe dejarse de entender que hablamos de una mera entelequia o de una quimera cuando decimos que las personas no pueden ser condenadas sin que se acredite su culpabilidad más allá de toda “duda razonable”. Esta premisa tampoco es una abstracción llamada a ser colocada en las sentencias como un enunciado ornamental o como una fórmula que ayude a crear un tono de aparente correspondencia con el orden constitucional.

El principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es una exigencia, sobre todo metodológica, llamada a ser puesta en práctica. Las premisas que estructuran el razonamiento integral de la sentencia penal tienen que partir de la convicción de que la persona sometida a juicio es inocente, y que esta hipótesis primaria y continua, sólo admite ser puesta en duda si al concluir la etapa del juicio oral, el juez está en condiciones de afirmar, con toda convicción, que la actividad probatoria y argumentativa del ministerio público ha sido lo suficientemente diligente y aguda para destruirla. La exigencia es que la autoridad judicial deliberadamente programe su razonamiento lógico y argumentativo, de tal forma que se corresponda con el único método válido para conocer la verdad en un proceso penal, a saber: aquel que, por presumir la inocencia del acusado, solo admite la condena cuando el órgano acusador ha satisfecho el nivel de exigencia más alto posible, logrando corroborar su acusación a

partir de argumentos completos, coherentes, empíricamente comprobables y sometidos a la razón pública. Todo esto obedece a una de las conquistas más elementales del constitucionalismo moderno: el compromiso de que la condena penal que, por antonomasia, pretende privar a la persona de sus bienes más sagrados, nunca sea el resultado de una actividad caprichosa o intuitiva, jamás puede responder al ejercicio de voluntades políticas o al uso arbitrario del poder.

En este sentido, las normas constitucionales que rigen el debido proceso tienen como finalidad subyacente evitar que las personas puedan ser condenadas con base en meras sospechas, intuiciones o inferencias inescrutables. Nunca bastan los señalamientos o las acusaciones superfluas. La ingeniería de este modelo de justicia penal que pone a la presunción de inocencia en el centro, deliberadamente responde a la intención de evitar, tanto como sea posible, una falla que resultaría atroz para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes. Nada dilapidaría la confianza en el sistema penal, tanto como la percepción de que es un aparato habilitado para permitir la condena de inocencia y, a la inversa, nada lo legitima más que la percepción de que su diseño conduce a sancionar a quien así lo merece. Pues bien, a continuación, el proyecto advierte que el tribunal de enjuiciamiento penal partió de un concepto sobre el principio de presunción de inocencia que dista seriamente del que esta Suprema Corte ha construido; el siguiente apartado lo explica a detalle.

El estudio integral de la audiencia del juicio oral, grabada en once discos que suman un total de veintiséis horas con nueve minutos,

extendidas por siete meses, del 26 de febrero al 7 de septiembre de 2008, pone de manifiesto lo siguiente: El razonamiento del tribunal de juicio oral contiene fallas tan serias que sólo pueden explicarse como resultado de una operación que parte de la presunción de culpabilidad contra los quejosos y que, por tanto, como una franca violación al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba. Para explicar esta decisión, el proyecto sigue la metodología que exige el principio de presunción de inocencia. Revisa si el tribunal de juicio oral valoró el material probatorio, asumiendo que la carga de acusación correspondía a la Fiscalía, por eso, primero valora los elementos de carga sobre los que descansa la condena. En primer orden, el dicho de las presuntas víctimas de iniciales A. C. P. y A. C. C. y, en segundo lugar, las testimoniales rendidas por las policías involucradas con la detención; después, el proyecto se pronuncia sobre la valoración de los peritajes ofrecidos por la Fiscalía, se razona su insuficiencia y, finalmente, se concluye por qué el material de desahogo fue incorrectamente soslayado.

Todo el razonamiento probatorio del fallo de primera instancia descansa sobre la premisa de que el testimonio de tales presuntas víctimas era, indubitablemente cierto y que merecía plena credibilidad. El problema es que esta premisa se adoptó de manera dogmática, sin un razonamiento probatorio autónomo, sin antes confrontar esos testimonios con el material probatorio de descargo exhibido por la defensa.

En la consulta se propone que esto no resulta constitucionalmente válido, pues la sentencia de condena no podía iniciar con la suposición de que el dicho de las presuntas víctimas simplemente era verdad y a partir de esa consideración, desacreditar todo

aquello que se le opusiera. La operación constitucionalmente exigida requiere proceder justo a la inversa, se debe suponer la inocencia de los inculpados.

En el caso, la sentencia del tribunal de juicio oral expresó, desde el inicio de su parte considerativa, que el delito y la responsabilidad de los quejosos quedaron demostrados por virtud de los testimonios de quienes fueron considerados víctimas, los cuales, afirmó, merecían plena credibilidad.

Con esto, el tribunal de juicio oral asumió su falta de mendacidad y, sin añadir algún razonamiento particular, procedió a calificarlo como firme, franco, espontáneo, libre, entre otros atributos. Esas acepciones no fueron debidamente razonadas, se trata de proposiciones circulares y autorreferentes que presuponen como verdadero precisamiento aquello que se debe probar.

A continuación, el proyecto recuerda los atributos que dan fiabilidad a un testimonio, los cuales, la Primera Sala ya ha identificado desde el amparo directo en revisión 3457/2013, estos son: su veracidad, su objetividad y la calidad de la observación.

En este caso, el tribunal de juicio oral no se condujo de conformidad con los mismos, asumió la veracidad del dicho de las presuntas víctimas, pero no lo contrastó con elementos objetivos y no ponderó cuestiones sobre posibles errores en la percepción sensorial.

En ese sentido, su versión de los hechos nunca se contrastó seriamente con la versión ofrecida por la defensa. Una vez identificado por qué este elemento de cargo es insuficiente, se

analiza el testimonio de los policías, usados como siguiente prueba de cargo y de corroboración de la acusación.

La Fiscalía ofertó seis testimonios que corresponden a policías de Seguridad Pública, tal como ellos reconocieron en juicio, ninguno percibió de manera presencial el incidente descrito por la presunta víctima A. C. P., ni siquiera de manera parcial. El tribunal de juicio oral reconoció que esos agentes no habían adquirido conocimiento de los hechos de primera mano y; sin embargo, concluyó que sus testimonios tenían un peso probatorio significativo; lo único que esos testimonios están en aptitud de confirmar es que hubo una denuncia ubicada en determinado tiempo y espacio, que ellos condujeron ciertas actuaciones en respuesta y que las personas señaladas como responsables lucían de tal o cual manera, pero, debería ser obvio que esa información simplemente no contiene los elementos necesarios para servir como evidencia objetiva sobre si el delito sucedió y si es atribuible a determinados sujetos.

El hecho de que esos testimonios sean rendidos por elementos de Seguridad Pública en cumplimiento de funciones legalmente previstas, tampoco aporta ninguna razón especial para concederles un crédito especial.

Por otro lado, el proyecto identifica razones para dudar de la fiabilidad de los testimonios de los policías aprehensores porque ellos mismos reconocieron no haber conducido ciertas actuaciones básicas para investigar los hechos. En ese sentido, se destaca que, ante las preguntas de la defensa, todos ellos coincidieron en que no recabaron indicios, no solicitaron videograbaciones a los establecimientos comerciales ubicados en las proximidades, no

aseguraron el arma de la presunta víctima ni el vehículo que conducía, no aseguraron el casquillo o arma de fuego, no entrevistaron a algún testigo, entre otras omisiones.

De vista de esto, el proyecto propone que la actuación de los policías se caracterizó por una pasividad notable que tiene implicaciones probatorias en perjuicio de la Fiscalía. A continuación, se analiza la insuficiencia de los peritajes ofrecidos por la Fiscalía. Al respecto, se estudia el testimonio de tres peritos adscritos a la Fiscalía y se explica por qué la información que aportaron no es por sí misma suficiente para corroborar la hipótesis de la acusación.

En este sentido, se recuerda que el artículo 21 constitucional faculta a la institución del ministerio público para investigar y perseguir los delitos en términos amplios y, por supuesto, su función es representar fielmente los intereses de las víctimas y tramitar sus denuncias con toda seriedad; sin embargo, esas facultades para ser válidamente ejercidas y tener relevancia probatoria, necesariamente deben ceñirse a ciertos estándares rigurosos, todos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo, el correcto levantamiento y resguardo de objetos y hallazgos, la elaboración de la cadena de custodia y el análisis de evidencia basado en el método científico. Cuando el ministerio público falla repetidamente en cumplir con estos estándares de investigación de un delito, su credibilidad para ese proceso pierde peso.

En suma, la Fiscalía no satisfizo la carga de la prueba que se obligó a soportar cuando decidió impulsar un proceso penal contra los tres quejosos, su teoría de casos se vio afectada por un descuido

generalizado en la investigación del presunto secuestro; En ese sentido, el tribunal de juicio oral debió reconocer un cúmulo de omisiones que demuestran un descuido invalidante que, en suma, deslegitima toda su actividad probatoria.

A continuación, se analiza el material probatorio de descargo. El proyecto precisa que con lo dicho hasta ahora bastaría para otorgar el amparo liso y llano a los quejosos; sin embargo, propone identificar razones adicionales para reprochar el análisis del tribunal de juicio oral en el que respeta a su valoración de las pruebas ofrecidas por la defensa. Y es que el caso destaca por una singularidad: los propios inculpados estuvieron dispuestos a someterse al contrainterrogatorio a la Fiscalía, pese a que siempre gozaron del derecho a guardar silencio. Después de examinar su comportamiento en juicio, se propone que su narrativa es la que siempre mereció los atributos que dicho órgano le atribuyó al de las presuntas víctimas. Sus testimonios fueron firmes, francos, espontáneos, libres, sin titubeos, detallados y minuciosos.

Además, la actividad probatoria de la defensa fue notablemente proactiva, por ejemplo, destaca que la única persona que durante el juicio testificó haber presenciado los hechos, fue una mujer cuya narrativa aumentaba la probabilidad de mostrar una falsa acusación; sin embargo, su testimonio fue descartado sin más.

Finalmente, el proyecto destaca un punto de preocupación. Desde el inicio de su intervención hasta sus argumentos de clausura, la defensa manifestó que el proceso era producto de una fabricación dolosa por parte de la Fiscalía, órgano que habría arrastrado una serie de errores desde el primer proceso impulsado por el secuestro

de la hermana de la presunta víctima. Al revisar las audiencias de este juicio oral, es claro que el tribunal se mostró reticente para permitir a la defensa profundizar sobre ese argumento. Esta desestimación general fue incorrecta, un proceso penal respetuoso del debido proceso debe permitir a la defensa alegar y probar libremente que la Fiscalía actuó con la intención de fabricar culpables.

No es ajeno a la naturaleza de una audiencia de juicio oral discutir actos que pudieron indicar animadversión o mala fe por parte de las autoridades de procuración de justicia.

Prohibir a la defensa hacer estos alegatos resultó en una limitación ilegítima al ejercicio de su derecho a la defensa adecuada y, en última instancia, fue un acto que favoreció al órgano de acusación.

En suma, si valoramos el estándar utilizado por el tribunal del juicio oral, la consecuencia sería obvia: lejos de generar sentencias de condena dignas de fiabilidad, contaríamos con resoluciones laxas, propensas a la arbitrariedad y, a la larga, indolentes ante la privación de la libertad de personas inocentes.

Eso probablemente terminaría afectando de manera desproporcionada a las personas que enfrentan un proceso penal desde condiciones de desventaja estructural, como la pobreza.

Por último, cabe aclarar que la encomienda de este Tribunal Constitucional en el caso no es hacer un pronunciamiento sobre la verdad histórica; no nos toca decidir si se acreditó la hipótesis de la defensa. Nuestra misión se limita a estudiar si el tribunal de juicio

oral colocó las cargas probatorias donde era constitucionalmente exigido. Como ya lo dijo el Ministro Guzmán Orozco en su voto particular en el amparo directo 2996/80, los Ministros de la Corte no somos jueces de proceso, sino jueces de constitucionalidad y nuestra función no es ver que los culpables sean sancionados, sino que, al acusarlos, se les respete el debido proceso legal.

Bajo esa lógica, la conclusión es clara, este caso exhibe una insuficiencia probatoria tan patente que la defensa pudo haber ejercido el derecho a guardar silencio y aun así estaríamos en condiciones de afirmar que la Fiscalía no reunió los elementos necesarios para soportar la carga probatoria que le correspondía.

Por todas esas razones, se propone que, para todo efecto formal, los quejosos son inocentes. El único efecto viable en este asunto es conceder el amparo en los términos más amplios posibles, es decir, otorgar el amparo liso y llano, dejar sin efectos la sentencia de primera y segunda instancia y ordenar su inmediata libertad, en el VII y último apartado, concerniente a la decisión, se propone precisamente eso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Señora Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy con el sentido del proyecto y sus consideraciones; sin embargo, sugiero, respetuosamente, que a efecto de fortalecer la propuesta se incorpore el parámetro convencional que reconoce la presunción de inocencia en su vertiente “estándar probatorio como parte del corpus iuris internacional”, los artículos 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6° de la Convención Europea de los Derechos Humanos, así como la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Zegarra Marín Vs. Perú”, reconoce que la presunción de inocencia es el eje rector para cualquier juicio penal y un estándar fundamental en la apreciación probatoria, estableciendo límites en la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial.

Asimismo, en el caso “Cantoral Benavides Vs. Perú”, el Tribunal Interamericano señaló que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba suficiente que acredite su responsabilidad penal, de forma que debe absolverse ante la insuficiencia de estas. Además, en el caso “López Mendoza Vs. Venezuela”, la misma Corte determinó que cualquier duda en el proceso debe beneficiar al acusado.

En este sentido, concuerdo con que en el presente asunto se revirtió la carga probatoria exigiéndole a la defensa una carga y estándar inadecuados para demostrar su inocencia. Observo que, en todo momento, el tribunal de juicio oral partió de la premisa de culpabilidad de los acusados, esbozando razonamientos que incluso la Fiscalía no había referido para desacreditar las pruebas de descargo y violentando la presunción de inocencia de los hoy quejosos.

Tal como señala el proyecto, considero que los testimonios de los policías y las pruebas periciales presentadas por la Fiscalía carecen de relación lógica con la narrativa sobre el intento de secuestro, por lo que no pueden informar sobre su veracidad. Sobre esto, cabe

recordar lo dispuesto en el Manual de Razonamiento Probatorio elaborado por esta Suprema Corte, al referir que las declaraciones de los coimputados o víctimas no son suficientes por sí mismas para sostener una condena, sino que deben ser valoradas a la luz de los principios de la sana crítica y corroborados con otros medios de prueba.

Por ello, estimo que en los registros de procedimiento penal acusatorio no obran pruebas suficientes que acrediten el delito que demuestren la responsabilidad penal de los acusados, al contrario, advierto que los razonamientos del tribunal del juicio oral partieron de la premisa de culpabilidad, violando así el principio de presunción de inocencia.

En vista de todas las consideraciones anteriores, reitero que mi voto será para conceder el amparo liso y llano a los quejosos y ordenar su inmediata libertad, bajo la presunción de que son personas inocentes, al no existir una convicción más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, de los hechos delictuosos que se les imputa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con el sentido del proyecto y prácticamente con todas sus consideraciones, únicamente formularé un voto aclaratorio con la finalidad de explicar dos cuestiones: la primera es que, si bien considero que en el asunto pueden analizarse todas las cuestiones que estudia el

proyecto en relación con la valoración de la prueba, esto debería de hacerse manteniendo un diálogo con la sentencia de apelación reclamada y revisando la legalidad y racionalidad de la valoración probatoria. En otras palabras, el amparo no permite un análisis directo e inmediato de las violaciones acaecidas en el juicio oral ni de las pruebas ahí desahogadas, este análisis debe de vincularse con las consideraciones y omisiones de la sentencia de apelación. Debo aclarar que lo anterior, no implica que esté en desacuerdo con las conclusiones alcanzadas por el proyecto respecto a la valoración probatoria. Contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable estimo que, en el caso, la valoración probatoria que se hizo en el juicio oral fue claramente deficiente, fue sesgada y fue en perjuicio de los imputados y contraria a la presunción de inocencia tanto en sus vertientes de carga de la prueba, como en el estándar de prueba.

Desde un inicio, se partió de la premisa de que el testimonio de las víctimas era indubitadamente cierto, además, las actuaciones de los policías fueron deficientes y hubo violaciones a las reglas de cadena de custodia, aún más relevante es que se les haya arrestado injustificadamente, fiabilidad al testimonio de los imputados y, en cambio, que se haya tenido como corroborada la tesis y la hipótesis de los hechos de la acusación con pruebas que no eran relevantes para corroborar los elementos del tipo de tentativa de secuestro.

En estas condiciones, coincido con el proyecto en que la condena únicamente podría sustentarse en una inversión de la carga de la prueba, si se corrige este defecto, es evidente que el razonamiento probatorio realizado no permitiría concluir que la hipótesis de la

acusación supera el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, en mi opinión, ni siquiera permitiría concluir que supera un estándar de prueba preponderantemente.

La segunda cuestión que explicaré en el voto aclaratorio es por qué estoy de acuerdo en conceder un amparo liso y llano en este caso. Al respecto, dado que este asunto es muy susceptible de establecer un precedente muy relevante para casos futuros, quisiera sugerir, respetuosamente, al Ministro ponente, que incluyera lineamientos generales en los que se aclare y, es más, se precise con más cuidado cuándo procede conceder a un amparo liso y llano por resultar injustificada la reposición del procedimiento. Creo que es muy importante evitar una interpretación del proyecto que pudiera dar a entender que debe de considerarse un amparo liso y llano siempre que haya deficiencias en la valoración probatoria o que no se apliquen correctamente el estándar de prueba requerido por la simple presunción de inocencia.

Asimismo, estimo relevante dejar claro que la reposición del procedimiento no es necesariamente contraria al principio *non bis in ídem*, esto es, no deriva necesariamente en una segunda oportunidad para perseguir e investigar a una persona por el mismo delito ni necesariamente le otorga a la Fiscalía o a las víctimas una ventaja procesal; en mi opinión, para que la concesión de un amparo liso y llano esté justificado es necesario no solo que las violaciones procesales cometidas sean graves, sino que sean irreparables o que sea evidente que la reposición sería ociosa o superflua, pues una vez excluidos los elementos de prueba obtenidos en forma ilícita y corregidos los vicios en la valoración

probatoria, sería imposible satisfacer el estándar de prueba exigido en la materia penal.

Al afirmar lo anterior, no paso por alto que el contar con un procedimiento que cumpla puntualmente con sus formalidades esenciales no es únicamente un derecho de los imputados, sino también de las víctimas, solo un proceso que cumpla con estas formalidades garantiza su derecho a la reparación integral que incluye tanto su derecho a la verdad como garantías de no repetición; sin embargo, estoy convencido de que, en las condiciones mencionadas, la reposición del procedimiento no es susceptible de contribuir a la satisfacción de estos derechos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con su venia. En este apartado sexto del estudio de fondo, yo estoy de acuerdo en que debe de concederse el amparo a los quejosos, pues durante la secuela procesal del juicio oral, se aprecia que la jueza responsable soslayó los razonamientos defensivos de los imputados, en el sentido de que la acusación partía de la fabricación artificiosa del delito de tentativa de secuestro que les fue atribuido, razonamiento que sistemáticamente fue desatendido por la juzgadora primaria bajo el argumento, a todas luces injustificado, de que el planteamiento de los imputados era ajeno a la litis; no obstante que tales afirmaciones defensivas se respaldaron por la ausencia de pruebas incriminatorias

contundentes que acreditaban la conducta que se les atribuyó a los imputados.

Considero que debemos tener presente que el artículo 20 de la Constitución General, establece en su apartado A), fracción I, que “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”; sin embargo, la fracción VIII del mismo apartado nos aclara que “El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”.

Y, finalmente, el mismo artículo 20, establece en la fracción I, de su apartado B, como uno de los principios del proceso penal, el derecho fundamental que tiene toda persona imputada: “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Mandatos todos ellos que nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales pormenoriza para su debida observancia por parte de todos los juzgadores del país así, por ejemplo, adicionalmente a lo que explica el proyecto, considero que no debemos perder de vista que el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que “Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se le siguió el juicio”. Disposición que añade categóricamente “la duda siempre favorece al acusado”.

Principio este último, que debe leerse en relación con el séptimo párrafo del artículo 406 del mismo código que establece, que solo habrá lugar a condena “cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora”. No puede haber personas privadas de la libertad una vez que ha concluido el juicio y no existan pruebas suficientes para que sean condenadas a sufrir una pena corporal, ya que su reclusión solamente debe operar en aquellos casos en los que esté absolutamente acreditada su participación en un hecho delictivo y demostrada su plena culpabilidad, pues si la autoridad ministerial no sustentó su acusación en elementos sólidos que incriminen a las personas señaladas como responsables, debe prevalecer su derecho a ser consideradas como inocentes sin que los tribunales puedan sancionarlas por meros indicios, cuya vaguedad genere una duda razonable sobre la comisión del ilícito que se les atribuye, tal como aconteció en el asunto que se analiza.

En este caso, lo único que existe en contra de los imputados es la declaración del sujeto pasivo, como lo ha expresado ya aquí el Ministro ponente, de la tentativa del secuestro, que no está avalada por otros elementos que acrediten en forma irrefutable que los imputados desplegaron alguna conducta para intentar obtener para sí o para un tercero: rescate o cualquier beneficio, que fue el tipo penal que se sustentó, la pena de prisión que se les fue impuesta por la juzgadora de primera instancia, que debió absolverlos de la acusación formulada en su contra ante la ausencia de pruebas contundentes que acreditaran los hechos que se les imputaron.

Es grave el grado de impunidad que prevalece en nuestro sistema penal, como grave es mantener a una persona sentenciada de una conducta que no cometió y que resultó inocente del delito que se le imputa.

Dado el cúmulo de irregularidades cometidas durante la integración de la carpeta de investigación, así como en el proceso penal seguido en contra de los quejosos, considero que esta Suprema Corte no puede quedar callada ante la gravedad de este hecho de haberlos privado de más de siete años de su derecho a vivir en libertad y a desarrollar su proyecto de vida. No podemos ni debemos guardar un cómplice silencio ante la gravedad y las conductas cometidas en agravio de las personas falsamente acusadas de un delito, ya que tienen derecho a obtener el más alto grado de reparación posible por tan lamentable hecho.

Bajo esas premisas, propongo a este Tribunal Pleno se ordene dar vista a las autoridades competentes para que se hagan las indagatorias y carpetas de investigación correspondientes, a fin de esclarecer las posibles responsabilidades administrativas y penales que, en su caso, procedan.

Por todo lo anterior, y consecuentemente, mi voto es a favor del proyecto, así como de los párrafos 323 y 324, que considero que debió razonarse, que no en todos los casos, procede conceder el amparo liso y llano, como ya se comentó aquí, sino que ello depende de situaciones extraordinarias que solo se justifican cuando el tribunal colegiado, a quien ordinariamente corresponde conocer estos asuntos, advierta que la acusación carece absolutamente de pruebas incontrovertibles, contra las personas

acusadas por un delito y, además, se encuentren privadas de su libertad, tal como aconteció en este asunto. Lo cual desarrollaré en un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Esquivel. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy, totalmente, a favor del proyecto. Nuestra Ley Fundamental en su artículo 20, Apartado B, reconoce el principio de presunción de inocencia como el derecho de toda persona que se le presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Dicho principio ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el sentido de que el imputado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que nuestro sistema constitucional le reconoce *a priori* tal estado, al disponer expresamente que es el ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad.

En su vasta jurisprudencia en torno a dicho principio, esta Suprema Corte ha elaborado una consolidada doctrina judicial sobre la dimensión procesal que implica este derecho fundamental, el cual puede identificarse, al menos, en las cuatro vertientes que menciona el proyecto, como es: el principio informador del proceso penal, como regla de trato procesal, como regla probatoria y como estándar probatorio o regla de juicio. Para efectos del presente asunto, cobra especial relevancia la vertiente de estándar probatorio o regla de juicio que desde esta perspectiva, el derecho a la presunción de inocencia ordena a los jueces la absolución de

los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargos suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Específicamente, hemos señalado en este Tribunal Constitucional que cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analiza conjuntamente, tanto la hipótesis de culpabilidad, como la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, precisamente, porque las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable, tanto cuando cuestiona la fiabilidad de la acusación, como en el supuesto en que la inocencia alegada esté corroborada. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estos dos motivos impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar. En el presente caso, — como bien se sostiene en el proyecto—, advierto que la insuficiencia de pruebas aportadas por la Fiscalía, contrastado con la fiabilidad del material probatorio ofrecido por los imputados, dan lugar a esa duda razonable que pone en entredicho la fiabilidad de la acusación.

En efecto, los imputados argumentaron una versión alternativa de los hechos, sustentándola en dos peritajes técnicos y un testigo directo o presencial de los hechos, la defensa manifestó que todo era producto de una fabricación de la Fiscalía; sin embargo, el tribunal de juicio oral, simplemente se limitó a desestimar la anterior versión, así como los argumentos de violaciones graves a derechos humanos alegados por la defensa, como fue la comisión de actos en contra de los imputados. Aunado a todo lo anterior, es destacable que, conforme al único testigo directo o presencial de los hechos, el día de los acontecimientos se observó a uno de los hoy quejosos,

herido, sangrando, huyendo de la presunta víctima, quien continuó persiguiéndolo con el arma apuntada hacia él, todo ello, cerca de la gasolinera en que acontecieron los hechos y de un establecimiento comercial OXXO. El testigo directo de los hechos también señaló que presencié un probable intercambio de dinero entre los policías aprehensores y la presunta víctima; sin embargo, esta prueba, simplemente fue descartada.

De igual forma, es importante señalar que la Fiscalía General de Tabasco, no tuvo el cuidado —como debía hacerlo— de recabar elementos materiales, realizar entrevistas con quienes estuvieron en el lugar de los hechos, ni se ocupó de obtener los videos de las cámaras de vigilancia que existieran en el lugar, entre otros elementos de prueba que tenía la responsabilidad constitucional y legal de obtener y analizar, con toda motivación y exhaustividad. Empero, para las autoridades responsables, resultó suficiente la denuncia de las presuntas víctimas y su hipótesis de los hechos, a pesar de que no fueron corroborados por el testimonio de alguna otra persona que hubiera presenciado los hechos de manera directa, inclusive, tampoco los agentes de policía percibieron los hechos de manera presencial, ni los dictámenes de los testigos ofrecidos por la Fiscalía pueden considerarse como testimonios directos, en tanto no aportan información sobre los hechos de los que se acusa a los imputados.

Yo coincido en este punto, además, con lo que dijo el señor Ministro González Alcántara, en que hay que precisar exactamente cuál es el alcance del criterio que estamos sosteniendo, incluso, desde que hicimos el análisis de la procedencia de este amparo, yo insistía en que debe hacerse una aclaración muy precisa respecto de las

circunstancias especiales que permiten, en casos especiales, establecer estas hipótesis que den lugar a condiciones y a consecuencias como los efectos que se proponen.

Con base en las consideraciones anteriores, como lo adelanté, estimo que la insuficiencia de pruebas aportadas por la Fiscalía y, por otro lado, la fiabilidad del material probatorio ofrecido por los imputados, generan una duda razonable que impide sostener, sin lugar a equivocaciones, la culpabilidad de los quejosos, y consecuentemente, como con certeza lo propone el señor Ministro Gutiérrez, debe concederse el amparo liso y llano por violación al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, de la Constitución General de la República, y ordenar la inmediata libertad de los ahora quejosos. Es cuanto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Antes que nada debo expresar que reconozco la congruencia y el contenido del considerando que estamos aquí analizando respecto de las etapas, pruebas, hechos y desarrollo del juicio penal en su primera instancia.

También debo expresar, que nada de esto se planteó ante la apelación y que por tal razón la Sala, que es aquí responsable, cuya sentencia debemos analizar, no tuvo la oportunidad de pronunciarse. No dudo que lo podría haber hecho igual; sin embargo, aun cuando podría yo suscribir todas estas conclusiones,

muy atinadas, muy articuladas del proyecto, lo haría solo si tuviera una viabilidad procesal, lo cual en mi concepto no la tiene, y no la tiene precisamente, porque nada de ello fue motivo de ponderación de la Sala, cuyo acto aquí analizamos.

Para poder fijar mi posición haré tres apartados en lo específico, respecto de la misma. El primero, cuando se trató aquí el capítulo de procedencia, el cual fue votado unánimemente, se planteaba dentro del propio proyecto, la posibilidad de interrumpir un criterio jurisprudencial de la Primera Sala, que establece con toda precisión, que cuando el sentenciado no promueve una apelación, pero sí lo hace su contraparte y esto culmina con una sentencia más elevada, en el juicio de amparo, solo se podrá analizar el tema propio de la cuantificación de la pena y no los aspectos de culpabilidad, los cuales, en términos de la propia jurisprudencia de la Primera Sala, están consentidos.

Esta propuesta es la que justificaba un estudio tan profundo como el que aquí se nos presenta, bajo la premisa de interrumpir ese criterio; lo cierto es que esa específica solución no fue aprobada por la mayoría de este Tribunal, cinco de sus integrantes estuvieron en contra de sus consideraciones, en su totalidad y uno más por no interrumpir ese criterio.

Esto me lleva a un segundo apartado, precisamente con ese criterio, rijo mi decisión, ese criterio existe, es valioso, es un criterio interpretativo de la Primera Sala cuya esencia, precisamente es la materia penal y, a partir de él, tomaré una decisión.

En esta misma situación, estoy convencido de otorgar una libertad absoluta a través del amparo a los quejosos, pues han demostrado en uno de sus conceptos de violación, la suplencia indebida que se hizo de la apelación formulada por el ministerio público, que llevó precisamente a la Sala a pronunciarse respecto del agravamiento de una pena.

En esa medida, al haber demostrado en esta instancia que, en efecto, los agravios del apelante, en aquella ocasión, eran insuficientes, no había ninguna otra manera de decidir sino declararlos inoperantes bajo esa propia consideración. En ese sentido, al quedar aquí demostrado el concepto de violación respectivo, la inoperancia de esos agravios y la indebida suplencia que le dio la Sala de apelación para incrementar la pena, me lleva a mí, precisamente, a la solución de este amparo liso y llano, a efecto de que los quejosos sean inmediatamente puestos en libertad, siempre y cuando ningún otro proceso les vincule a otra causa, ello en atención al tiempo transcurrido desde el día en que fueron privados de la libertad, toda vez que, insisto, el concepto de violación hecho valer es fundado. En esta situación es que me encuentro y bajo esta perspectiva, considerando que sigue vigente la tesis de jurisprudencia 110/2010, que si bien ciertamente no obliga a este Tribunal Pleno, pero a mí, me es sumamente clara y orientadora en mi decisión, creo encontrar una solución de fondo que me permite finalmente, aceptar la veracidad del concepto de violación y bajo esa misma perspectiva, conceder el amparo liso y llano en los términos a los que me he constreñido.

Estas son las consideraciones específicas de mi voto, más allá de no dejar de lado el reconocimiento que tengo respecto del estudio

que aquí se plantea, el cual, insisto, afecta la primera instancia y no la segunda. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señoras, señores Ministros, yo estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, tanto con el sentido como con las consideraciones y por conceder el amparo liso y llano a los quejosos por violación al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de juicio o estándar de prueba.

En primer lugar, coincido plenamente con la propuesta, en cuanto señala que nuestro estudio debe privilegiar y centrarse en el análisis de la violación a la presunción de inocencia, aun cuando puedan existir, y de hecho, existen otras violaciones procesales, pues así lo ordena el principio de mayor beneficio que rige al estudio de los conceptos de violación en el juicio de amparo.

Por ejemplo, el tema de la tortura que decíamos la sesión anterior, obviamente que el Ministro ponente pidió todo el material, están todos los videos donde se alegó esto, pero incluso, tomando nosotros en cuenta el cierre de etapas, de acuerdo a la doctrina de la Primera Sala, en la audiencia de juicio oral, los tres procesados hablan claramente y dan detalles de cómo fueron torturados, y esto lo hacen, no para efecto de invalidación de pruebas o violaciones procesales que quizás pudieron haberse hecho valer antes por el cierre de etapas, sino para la teoría del caso, para la teoría del caso de su defensa, lo que está permitido incluso, reitero, dentro de la doctrina de la Primera Sala sobre el cierre de etapas, en cuya construcción yo participé cuando fui Ministro de esa Sala

precisamente.

De tal suerte que el artículo 189 de la Ley de Amparo, establece claramente que, en amparo directo, el órgano jurisdiccional debe analizar los conceptos de violación, atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso, el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso, y en materia penal, textualmente se dice: “Cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquellas, aun de oficio”.

Desde mi punto de vista es evidente que —reitero— las violaciones alegadas al principio de presunción de inocencia es de estudio preferente y que, de resultar fundadas —como de hecho lo son— conllevarían necesariamente a reconocer la inocencia de los quejosos y, por tanto, ordenar su absolución inmediata, lo que no necesariamente se alcanzaría con otro tipo de violaciones procesales que, quizás, con la teoría todavía muy en boga en nuestro Poder Judicial, incluyendo la Corte, llevarían solamente a una reposición del procedimiento que, en este caso, además, sería injusta y sería innecesaria.

La determinación en este sentido no es menor, pues durante mucho tiempo todos los tribunales en materia penal, insisto, incluyendo esta Suprema Corte, han privilegiado el estudio de violaciones al procedimiento por encima de las violaciones de fondo. Hay mucha gente que tiene muchos años en prisión preventiva oficiosa o justificada porque se han repuesto los procedimientos una, dos, tres veces y llevan 10, 12, 13, 15 años en prisión, lo que no hubiera

sucedido si nos tomamos la molestia de analizar, cuando tenemos los elementos, el fondo del asunto y lograr el mayor beneficio y, además, una justicia pronta y expedita como derecho humano.

Por eso, reitero, estoy de acuerdo con el estudio preferente y en la vertiente de presunción de inocencia como regla de juicio. Coincido también con el estudio que se hace sobre, precisamente, la violación al principio de presunción de inocencia en su vertiente regla de juicio o estándar de prueba.

Desde hace aproximadamente una década, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha comenzado un desarrollo jurisprudencial de suma relevancia sobre los alcances del principio de presunción de inocencia. Tenemos una doctrina propia, muy robusta que en este momento no requiere —desde mi punto de vista— ser complementada por otro tipo de doctrina, más bien, hay un diálogo entre nuestra doctrina y la doctrina interamericana, pero la nuestra es suficiente, por sí misma, porque la fuimos construyendo teniendo también a la luz los parámetros interamericanos.

Lo primero es que se reconoce que la presunción de inocencia es un auténtico derecho fundamental y es poliédrico, no tiene una sino varias proyecciones o vertientes. Una de ellas, que es la relevante para este juicio —ya lo hemos venido insistiendo— es la vertiente de regla de juicio o estándar de prueba. Uno de los primeros precedentes sobre presunción de inocencia fue el amparo directo en revisión 3457/2013, que resolvió la Primera Sala, y ahí se dijo que la manifestación de la presunción de inocencia en esta vertiente que estamos analizando implica necesariamente dos cosas: En primer lugar, el estándar de prueba propiamente dicho, el cual debe

satisfacer la acusación para considerar que el hecho imputado está suficientemente probado y, en segundo lugar, la regla de carga de la prueba, la cual establece a cuál de las partes debe perjudicar el hecho de que no se cumpla con dicho estándar probatorio, es decir, a la acusación.

En cuanto al estándar de prueba propiamente dicho, tanto la Primera Sala como este Tribunal Pleno, ha señalado en varias ocasiones que, para poder considerar que existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia del cual goza toda persona, deben satisfacerse dos cosas: primero, el tribunal debe cerciorarse que las pruebas de cargo, además de ser fiables, sean capaces de refutar o desvirtuar las hipótesis de inocencia que hubiere planteado la defensa, siempre que la defensa plantea una hipótesis de inocencia, las pruebas de cargo deben ser suficientes para desvirtuar esta hipótesis de inocencia. Y, en segundo lugar, debe verificarse que no existen pruebas de descargo o contra indicios que den lugar a la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, pues, de lo contrario, será procedente y necesario ordenar la absolución conforme al principio *in dubio pro reo*.

Dichos estándares, hay que decirlo, ya se encuentran expresamente previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. El artículo 359, en la parte que nos interesa, dice: “solo podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de que es su culpabilidad más allá de toda duda razonable”. Si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Un aspecto muy importante sobre el que este Tribunal Constitucional ha insistido, es que, en ningún caso, las juezas y jueces penales pueden tener por acreditado un delito si solo se analizan las pruebas de cargo, es decir, las que buscan corroborar la acusación sin tomar en cuenta las pruebas de descargo.

Esta fue una doctrina que costó mucho trabajo y muchos precedentes empujar. Hace tiempo, todas las sentencias penales, por regla general, sólo analizaban las pruebas de cargo y las de descargo no, y decían los tribunales “es suficiente con las pruebas que la parte acusadora acreditó para condenar”. En la Primera Sala, desde hace tiempo, se hizo un esfuerzo para ir revirtiendo esto hasta la doctrina aún muy sólida que tenemos.

Sin duda, tomar en serio la presunción de inocencia nos exige analizar de forma completa, exhaustiva y escrupulosa, la totalidad de las pruebas desahogadas en el juicio, pues sólo así será posible llegar a la conclusión de que la hipótesis de la acusación cuenta con un grado de corroboración más allá de la duda razonable.

Otra cuestión que debemos tener presente y que también la Corte ya lo ha dicho, es que la duda para efectos del proceso penal no debe entenderse nunca en clave subjetiva o psicológica. A mí me parece, yo sí tengo dudas o yo no tengo dudas en ser subjetiva.

En un sistema genuinamente garantista y respetuoso de los derechos humanos, lo que importa no es el estado mental del juzgador o la falta de su convicción interna, íntima o personal; sino la ausencia de una incertidumbre racional que se desprenda de las pruebas, “de una incertidumbre racional que se desprenda de las

pruebas”. La duda razonable o la superación de la duda razonable tiene que estar argumentada, no simplemente manifestada como si fuera un tema psicológico.

Lo relevante, reitero, no es la disposición interna del juez a creer o no en la inocencia de una persona. ¿Cómo vamos a saber qué cree o qué no cree una persona y qué está pensando o qué está sintiendo? Eso no puede ser el grado con el cual se puede condenar a otra, sino el grado de corroboración racional y objetivo de la hipótesis de la acusación en atención a las pruebas desahogadas y valoradas libre y racionalmente.

Con estos precedentes, este Tribunal Constitucional ha dejado claro que la presunción de inocencia no es una mera entelequia o una forma retórica vacía de contenido, sino es un derecho humano que entre una multiplicidad de cosas, impone al Estado el deber de acreditar más allá de duda racional y objetiva, la culpabilidad de una persona antes de condenarla.

En el caso concreto, se advierte que estos estándares no fueron observados por el tribunal de enjuiciamiento, por varias razones.

Primero. La condena se fundamentó únicamente en las testimoniales de la presunta víctima y de su hijo, las cuales no se corroboran con ningún otro medio de prueba. Segundo. Porque existen dudas de cómo sucedieron los hechos debido a diversas irregularidades. Y, tercero, porque la defensa planteó una hipótesis de inocencia, coherente y sólida, que no fue desvirtuada por la acusación.

En primer lugar, y como se destaca en el proyecto, la totalidad de la condena se sustenta exclusivamente en las declaraciones de la presunta víctima y de su hijo, las cuales, contrario a lo que pretende hacer ver la sentencia, no se encuentran corroboradas con los demás elementos de prueba que fueron ofrecidos por la Fiscalía, pues ninguno de ellos versa directamente sobre la presunta tentativa de secuestro.

Si vemos las diversas testimoniales de agentes de policía que intervinieron, estos no presenciaron en realidad los hechos denunciados, sino que se limitaron a repetir lo que la presunta víctima les dijo cuando llegaron al lugar, lo que de ninguna manera sirve para corroborar la existencia de un delito, sino en todo caso, la existencia de una denuncia. En el caso de las periciales, se observa que éstas, además de que fueron realizadas con más de dos años de diferencia y sin que se hubiere llevado a cabo una correcta cadena de custodia, tienen relación con hechos distintos no controvertidos, como el hecho de que la presunta víctima activó un arma de fuego desde su camioneta contra uno de los quejosos.

Aunado a lo anterior, de los interrogatorios de los agentes de policía se advierten una serie de irregularidades que no hacen sino generar dudas sobre la imparcialidad de la investigación y, consecuentemente, sobre la veracidad de los hechos: primero, los agentes de policía cometieron diversas fallas en la obtención de pruebas y preservación de los hechos, no aseguraron correctamente la cadena de custodia de objetos y vehículos involucrados, lo que impidió que se practicaran periciales en tiempo razonable y libres de cuestionamientos; tampoco preservaron correctamente el lugar de los hechos, no recabaron ninguna

entrevista o testimonio de personas que pudieron haber presenciado los hechos, no solicitaron videograbaciones del lugar; y, finalmente, omitieron recabar algún otro tipo de pruebas o indicio, más allá de lo que se dijo por la presunta víctima.

Estas irregularidades, en su conjunto, tienen como consecuencia que la declaración en que se apoya la condena no goce de un grado de corroboración suficiente para derrotar por sí misma la presunción de inocencia de los imputados. Es necesario recordar que la detención de estos últimos no derivó de flagrancia directa sino del señalamiento de la presunta víctima, lo que hacía necesario que los agentes llevaran a cabo una labor de investigación mucho más exhaustiva y diligente a fin de corroborar su señalamiento. Lo anterior, sumado al hecho de que no existe certidumbre sobre los hechos y la falta de evidencia respecto a la testimonial, conlleva a la imposibilidad de utilizar este señalamiento en contra de los imputados y mucho menos como presunción de su culpabilidad. Con esto sería suficiente para que fueran absueltos por inocentes.

Finalmente, de la revisión del caso se advierte, que la defensa planteó una hipótesis de inocencia sólida y coherente que nunca fue desvirtuada, por el contrario, el tribunal no sólo se limitó a desestimar con argumentos por demás insuficientes, sino que en clara inversión de la prueba obligó a la defensa a acreditar más allá de toda “duda razonable”, era la acusación quien tenía la obligación de acreditar la hipótesis de conformidad con el principio de presunción de inocencia. Esta hipótesis alternativa de la defensa no solo fue alegada de forma aislada por la defensa, sino que fue consistentemente sostenida por los tres acusados en todas sus declaraciones. De la revisión de sus declaraciones, no se advierte

que el relato haya sido incoherente, fantasioso o raramente conveniente para la defensa.

Por otro lado, los medios de prueba ofrecidos por la defensa pueden observarse que fueron tendentes a corroborar dicha hipótesis de inocencia, la única testigo presencial de los hechos claramente dijo que observó a uno de los imputados heridos y huyendo, que la víctima siguió persiguiendo al ahora imputado con un arma y que todo ocurrió cerca de la gasolinera y una tienda de conveniencia. Esta testigo, además, señaló haber presenciado un aparente intercambio de dinero entre los policías y la víctima.

En suma, como bien lo señala el proyecto, nos encontramos ante un caso que claramente la acusación no logró acreditar el delito más allá de toda “duda razonable”, toda vez que, primero: toda la condena se basa exclusivamente en la declaración de la presunta víctima y de su hijo, las cuales no están corroboradas con ningún medio de prueba, segundo: las autoridades policiales cometieron múltiples irregularidades en la obtención de pruebas y preservación de los hechos, los cuales generan serias dudas sobre la imparcialidad y la buena fe de la investigación; y, tercero, la defensa planteó una hipótesis de inocencia coherente y sólida, la cual fue consistentemente sostenida y corroborada con medios de prueba; por eso, me parece que se tiene que otorgar el amparo liso y llano a los quejosos, porque son inocentes. Desde mi punto de vista, no es suficiente invalidar la sanción y que puedan salir en libertad con una pena infamante de por vida, por un delito que el Estado no acreditó que hubieren cometido. Me parece que en casos como éste, en que no solamente queda claro que no se pudo cometer el delito, sino es evidente la intención arbitraria de las autoridades de

fabricar culpables y de hacerles pagar por un delito que es evidente que no cometieron, este tribunal no se puede conformar con invalidar la pena y que estos tres jóvenes salgan con un sello, con una marca, que de por sí —ya— va a ser difícil que se quiten por el tiempo que han pasado en prisión, con una marca de culpabilidad cuando no hay una sola prueba de la cual se pueda desprender que son responsables de este supuesto delito. Por eso estoy con el proyecto en sus términos, y por que se conceda el amparo liso y llano a los quejosos y se ordene su inmediata y absoluta libertad. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Brevemente. Yo estoy con el sentido, voy en contra de consideraciones y haré un voto concurrente.

El proyecto parte originalmente que es una violación al 173 de la Ley de Amparo. El 173 dice que se considerarán violadas las reglas del procedimiento, es decir, durante esa tramitación de procedimiento, y lo aterriza en la fracción V del 173, pero es una violación al procedimiento.

Yo considero que jurídicamente no es posible que múltiples vicios de debido proceso deriven en una violación fundamental al principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio. Los múltiples vicios del debido proceso que se dice derivan de una violación fundamental al principio de presunción de inocencia, se aterrizan, en el caso concreto, afirmando que, durante el desahogo de la audiencia del juicio oral, es decir, en el desarrollo mismo, se concedió una ventaja indebida a la Fiscalía, supliéndole la

deficiencia de la queja y otorgando un peso preponderante e injustificado a sus pruebas y su teoría del caso.

Desde mi perspectiva, es claro que tales aspectos pueden acontecer, lo que no me queda muy claro es cómo estos aspectos pueden vulnerar el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio.

Los primeros tienen lugar durante el desarrollo de la audiencia, en cambio, las reglas que comporta la vertiente del principio aludido, esto es, estándar de prueba o regla de juicio, tienen aplicación al valorarse la prueba para la emisión del fallo, es decir, son dos cosas completamente diferentes y se actualizan en dos momentos diversos. Esta perspectiva me lleva necesariamente a separarme de la metodología del proyecto y de sus consideraciones; sin embargo, estoy de acuerdo con el sentido y haré un voto concurrente, simplemente para decir: no tenemos las carpetas de investigación, pero, además, aunque las tuviéramos, el artículo 20 de nuestra Constitución dice que el juicio oral debe desarrollarse por un juez totalmente diferente al que llevó las etapas anteriores, eso, lo que estamos analizando, es precisamente, la actuación del juez durante el juicio oral y, por lo tanto, no podríamos analizar, no las tenemos, pero no las podríamos analizar, porque así lo establece nuestra Constitución. Como ya dije, estoy con el sentido y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere...? Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, simplemente para manifestar que yo estaría de acuerdo con los puntos resolutivos del proyecto, por consideraciones diferentes y anuncio un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto también esta parte del proyecto, estoy de acuerdo en conceder el amparo liso y llano y su consecuencia, que es la libertad inmediata de los inculpados. Esta conclusión es congruente con la posición que manifesté en el considerando anterior, resumo: cuando el quejoso manifiesta su voluntad de acogerse a los beneficios de la condena condicional o sustitución o conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia definitiva, si el ministerio público apela esa sentencia, es obligación del tribunal de apelación, verificar que no existieron violaciones a derechos fundamentales si con su sentencia se agravara la situación del imputado, que el tribunal de apelación se limite a analizar y modificar en perjuicio de los inculpados el *quantum* de la pena cuando además el ministerio público mismo había introducido un tema importante como era la violación al principio de inmediación.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad, en esta posición, de reponer el procedimiento, primero, tengo tres razones por las cuales no tendría que ser así. La primera y, para beneficio del tiempo de todos, me adhiero a las consideraciones que expuso el Ministro Juan Luis González Alcántara. La segunda, es el propio artículo 189 de la Ley

de Amparo que señala en su segundo párrafo: “en los asuntos del orden penal cuando se desprenden violaciones de fondo de las cuales pudieran derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se dará preferencia al estudio de aquellas aun de oficio” y; tercero. Me parece, conforme al artículo 75 de la misma ley, insisto, la litis en el juicio de amparo es lo que hizo, pero también lo que dejó de hacer la Sala de apelación. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministro Laynez. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Desde mi intervención anterior había adelantado que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto al fondo y felicito nuevamente al Ministro ponente por el gran trabajo argumentativo que realiza. Insisto que es fundamental clarificar cómo procede un medio de defensa en casos así y, al respecto, simplemente reiteraría la propuesta que formulé el pasado martes, muy a la línea de los amparos en revisión 540 y 541 ya muy citados en esta discusión, ahí finco mi reserva de voto concurrente en este asunto y depende qué consideraciones o dependiendo de qué consideraciones finalmente refleje el engrose.

Señalado esto, en este punto comparto el sentido del proyecto, porque estoy convencida de que, en este caso, la Sala Penal decidió brindar un valor desproporcionado a las pruebas de cargo, pese a la existencia de tantas inconsistencias tan graves que resulta inevitable no observarlas.

Ha sido mi convicción, así como lo he señalado en diversos asuntos en la Primera Sala relacionados con la defensa adecuada material, en los votos que he formulado al respecto, que todo asunto debe partir de la evidencia recabada y de los hechos incontrovertibles y existentes en el caso y siempre bajo el escrutinio de la presunción de inocencia, lo cual no ocurre en este asunto.

Este principio, como ya se ha señalado, es recogido directamente por los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde, incluso, se mandata de forma expresa que la duda siempre favorece al acusado, y aquí nos encontramos ante un escenario en donde la presunción de inocencia, como ya se ha señalado, se vio mermada desde muchas perspectivas.

Como ya se dijo, la versión brindada por un denunciante que no está corroborada, la declaración de los elementos policíacos quienes, más allá, de que no atestiguaron presencialmente los hechos, no coinciden en sus declaraciones, es más, resultan incluso, contradictorios en cuanto a cómo sucedieron los hechos, de todo eso da perfecta cuenta el proyecto. Hay, además, diversos dictámenes periciales oficiales sobre objetos y vehículos que pudieron ser manipulados sin control alguno por la falta de la cadena de custodia, que, a decir de los policías, nunca integraron, nunca integraron la cadena de custodia.

En fin, muchas irregularidades muy serias de las que se ha dado cuenta aquí y que no necesario reiterar. Esta situación de ninguna forma permite una sentencia de condena porque lo único que se acredita es, precisamente, una duda razonable a la que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta es una

garantía que favorece a la parte sentenciada. Y quiero destacar que, además, se impuso una carga a las personas sentenciadas para que fueran ellas las que desvirtuaran la acusación, ese tratamiento, a mi parecer, contradice que la carga de la prueba en materia penal corresponde al ministerio público, así como lo dispone el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política del país, que dispone —y abro comillas—: “la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal”, —y cierro comillas—. La parte acusadora, en este sentido, tuvo la oportunidad para recabar elementos indubitables que sustentaran su hipótesis durante todo el período de investigación. Un deber que le impone la propia Constitución cuando se atribuyen hechos delictivos a alguien.

Esto garantiza que ninguna persona, y reitero: ninguna persona sea sentenciada con elementos de prueba insuficientes o reciba la carga de demostrar que ella es inocente. Considerar lo contrario implicaría castigar injustamente a una persona inocente o con presunción de inocencia con lo que se contraviene el Texto Constitucional; e, insisto, —y aquí, abro nuevamente comillas— artículo 20, Apartado A, fracción I: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

De esta manera, al vulnerarse la presunción de inocencia y que en el caso se evidenció una duda de carácter razonable que debe operar en favor de los quejosos, la consecuencia, entonces, es la concesión lisa y llana de la protección constitucional, que lleva a

decretar la inmediata libertad a las personas sentenciadas, tal y como se propone en el proyecto del Ministro Gutiérrez, en lo que concuerdo con su totalidad.

Me reservaría, nada más, un voto concurrente, precisamente, respecto a la procedencia del amparo en asuntos de esta índole. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Ríos Farjat. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto aclaratorio y le agradezco al Ministro Gutiérrez si toma en cuenta lo que dijimos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, con un voto concurrente para explicar, en este caso, por qué procede el amparo liso y llano.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de conceder el amparo liso y llano a los quejosos, con algunas consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de los puntos resolutivos, por consideraciones distintas y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor de los puntos resolutivos, contra consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente, porque para mí el fondo está vinculado con lo que ya votamos en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con los puntos resolutivos en los mismos términos en que lo hacen el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con voto aclaratorio; la señora Ministra Esquivel Mossa, con voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat reserva su derecho a formular voto concurrente y el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Consulta al Pleno ¿están de acuerdo con los resolutivos?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si no tiene inconveniente, me gustaría, si no tiene usted inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En que el señor secretario nos leyera los resolutivos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro.

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE DE FORMA LISA Y LLANA A LOS QUEJOSOS GONZALO GARCÍA HERNÁNDEZ, JUAN LUIS LÓPEZ GARCÍA Y HÉCTOR MUÑOZ MUÑOZ, CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL TOCA 24/2018.

SEGUNDO. A TRAVÉS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN MÁS EFICAZ, COMUNÍQUESE A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA EL SENTIDO DE ESTE FALLO Y ORDÉNESE LA INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD DE LOS QUEJOSOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL PROYECTO EN EL SENTIDO DE CONCEDER EL AMPARO A LOS QUEJOSOS DE MANERA LISA Y LLANA.

POR LO TANTO, SE INSTRUYE EN ESTE MOMENTO A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL PLENO PARA QUE NOTIFIQUE POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES Y

EXPEDITOS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PARA QUE SE PONGA EN INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD A LOS QUEJOSOS: GONZALO GARCÍA HERNÁNDEZ, JUAN LUIS LÓPEZ GARCÍA Y HÉCTOR MUÑOZ MUÑOZ, POR LO QUE SE REFIERE A LA CAUSA PENAL 112/2017, DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN JUDICIAL 1, CON SEDE EN MACUSPANA, TABASCO, SEGUIDA POR EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Proceda, señor secretario.

Señoras, señores Ministros, esta es la última sesión ordinaria de mi gestión como Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nos quedan dos sesiones solemnes: el lunes doce, en que recibiremos, escucharemos, los informes de las señoras Ministras Presidentas de la Primera y Segunda Salas y el jueves quince, que será el informe de Presidencia de la Corte y del Consejo de la Judicatura Federal.

Quiero agradecer a todas y todos ustedes todo el trabajo y todo el esfuerzo que se ha hecho en estos cuatro años, tanto en las Salas como en el Tribunal Pleno para sacar no solo adelante los asuntos, sino para tratar de avanzar en una agenda cada vez más garantista y proteccionista de los derechos humanos.

Para mí es especialmente emotivo y satisfactorio terminar mi gestión como Presidente con un resolutivo que ordena poner en inmediata y absoluta libertad a tres personas inocentes. El día de hoy este Tribunal Constitucional dicta una resolución que es congruente con una tradición ya de años, en el sentido de buscar

mecanismos procesales y sustantivos que protejan de mejor manera a las personas más vulnerables de nuestra sociedad.

A lo largo de estos cuatro años hemos dictado muchas sentencias, tanto las Salas como el Pleno, ahí están las sentencias para que los críticos de la Corte nos juzguen por nuestras sentencias. La Corte ha actuado con independencia y con autonomía. Que saquen estadísticas. Que saquen datos y, sobre todo, que analicen los argumentos.

Descalificar es muy fácil, insultar también, aunque sea la renuncia de la inteligencia y de la razón, pero es más fácil; lo que es difícil es criticar con argumentos, con datos duros y aquí están todas las sentencias que se han dictado en una etapa particularmente productiva de la Suprema Corte, a pesar de la pandemia e iniciando una nueva etapa de precedentes inédita en nuestro sistema de jurisprudencia y que ha permitido a la Corte, particularmente a las Salas, llegar con la justicia de manera más pronta y más cercana a la gente que más lo necesita.

Les expreso mi reconocimiento por su esfuerzo, por su trabajo. Estoy seguro de que avanzaremos con civilidad, con educación y con cordialidad a una elección el día dos de enero, en donde tendremos una nueva etapa en la que no tengo duda de que seguiremos demostrando que esta Suprema Corte es el Tribunal Constitucional de México, sin importar la coyuntura en la que nos encontremos.

Voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública solemne, el

próximo lunes doce de diciembre a las doce horas. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)